República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-31198650-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", expediente n.° EX-2022-119916164- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, a fin de resolver en los autos caratulados "**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**", expediente n.° **EX-2022-119916164- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-119916052-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 005388/2018 (DE PRLA), recaída en el expediente administrativo SIGEA n.º 17115-509-2016, por la cual se le formuló un cargo en concepto de tributos adeudados y se dispuso archivar las actuaciones en los términos de la Instrucción General n.° 11/16 (D.G.A.), en su carácter de garante mediante la Póliza n.° 1021600 de la operación de importación temporaria n.° 09 001 IT14 000838 K por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero. Se refiere a los antecedentes del sumario contencioso. Plantea la nulidad de la resolución aduanera puesto que el servicio aduanero omitió notificar a su mandante de la corrida de vista, vulnerando así su derecho de defensa. En subsidio, realiza consideraciones respecto del carácter accesorio de la obligación contraída por la aseguradora y limita su responsabilidad al monto asegurado mediante la Póliza n.° 1021600. A su vez, se pronuncia sobre la exigencia tributaria y la tasa de interés resarcitorio en dólares. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

II.— Que, mediante IF-2023-30689024-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fue conferido y ofrece las actuaciones administrativas correspondientes a la causa las cuales acompaña en fecha 23/03/2023 en formato digital. Formula una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la contraria. Se refiere a los hechos y antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto de la obligación de la aseguradora y de los planteos realizados por la contraria sobre la nulidad de la resolución. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas a la demandante.

III.— Que, en fecha 23/03/2023, se declaró de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad planteada por la actora en su escrito de apelación y se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F”.

Que, mediante IF-2024-28864679-APN-VOCXVII#TFN los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, en fecha 23/03/2023, la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA n.° 171115-509-2016 en formato digital, en un archivo PDF de un total de 52 páginas, cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA), aquí apelada.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal resolver el planteo de nulidad incoado por la actora en su escrito de presentación liminar.

Que, conforme se verifica de su lectura, las actuaciones principiaron con el Acta de Denuncia n.° 68/2016 labrada por el servicio aduanero contra la firma importadora CURTIEMBRE FRANCISCO URCIUOLI por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero con relación a la Destinación de Importación Temporaria n.° 09 001 IT14 000838 K, cuyo vencimiento operó el día 15/02/2021, por no haber acreditado la reexportación de la mercadería.

En consecuencia, a fs. 10 de las actuaciones, se dispuso la instrucción del sumario contencioso en los términos del art. 1090, inc. “c)” del Código Aduanero.

Finalmente, en fecha 13/08/2018, se dictó la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA), objeto de la controversia suscitada en autos, por la cual se resolvió archivar sin más trámite las actuaciones en los términos del punto D.4 de la Instrucción General N° 11/16 y formular cargo en concepto de tributos adeudados por la suma de U$S 3.439,83 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS) contra la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. en su carácter de garante de la operación mediante la Póliza n.° 1021600.

Que, conforme surge de la lectura de las actuaciones, previo al dictado de la resolución definitiva, el administrador omitió dar cumplimiento a la carga impuesta por el art. 1101 del Código Aduanero al no correr vista de todo lo actuado a la supuesta infractora.

Cabe recordar que el mencionado artículo establece que: “*cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba*

y acompañen la documental que estuviere en su poder (...)".

En consecuencia, todos los actos procesales cumplidos en forma posterior se hicieron sin intervención alguna de la imputada y su garante, quienes, frente a tal omisión procesal, no tuvieron oportunidad alguna de ejercer su legítimo e incólume derecho de defensa, como también acompañar o, en su caso, identificar, la documentación que considerase útil para que sea agregada a la pesquisa.

Es más, el único momento en el cual la firma aseguradora tomó conocimiento de lo actuado fue al cursársele la notificación a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA), apelada en autos, sin que antes se la citara para esgrimir las defensas que estimase pertinente, ello, en franca violación a lo normado por el art. 1101 del C.A. —previamente citado—.

No cabe duda de que la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa aduanera en lo que al procedimiento previsto para las infracciones respecta (arts. 1080 y 1117 del Código Aduanero), dentro del cual figura la corrida de vista a la imputada y su fehacientemente puesta en conocimiento. Se advierte, entonces, que se configuró una afectación, no solo al derecho de defensa de la actora, sino también a los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

En consecuencia, la omisión en la que incurrió el servicio aduanero al no disponer la corrida de vista desnaturaliza el procedimiento infraccional previsto por el Legislador. Vicio que, como tal, no puede considerarse saneado ulteriormente con la notificación de la resolución apelada.

Conforme ello, cabe concluir que dicha conducta omisiva —lesiva del derecho fundamental de defensa en juicio— torna nulo, por aplicación de la consabida teoría del fruto del árbol envenenado, el acto administrativo corolario del procedimiento infraccional, la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA) en tanto adolece de sustento legal y fáctico que validen su necesaria motivación.

VI.— Que, sin perjuicio de lo sentado precedentemente —y que bastaría para dar respuesta jurisdiccional al caso traído a debate—, estimo menester desarrollar algunas consideraciones respecto de la Instrucción General en trato, en tanto el artículo 1°) del resolutorio aquí apelado, se decidió "ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones en los términos del punto D.4 de la Instrucción General N° 11/16, modificada por la IG N° 9/17".

La citada instrucción tuvo su origen en la IG n.° 01/98, reformulada por la IG n.° 02/07 y su ampliatoria, la IG n.°° 02/08. Estas tuvieron como finalidad evitar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de la Administración Pública, disponiendo en ese sentido el archivo de aquellas actuaciones que importaran la posible aplicación de las sanciones previstas para las infracciones aduaneras, cuyos bajos montos tornaran antieconómico implementar o continuar medidas tendientes a lograr su cobro.

Cabe aclarar que, no obstante la finalidad perseguida por la IG n.° 11/16, al tratarse de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo en base al monto por el que hubiese prosperado la sanción, correspondía en primer término determinar en forma fehaciente si se había configurado o no la infracción imputada en autos, la que, en caso de acreditarse, recién ahí daría lugar a la aplicación de la pretendida

multa y de los tributos que ahora se pretenden exigir a la firma.

He aquí un procedimiento que comenzó siendo de naturaleza infraccional, pero que culminó con el archivo de las actuaciones y la formulación de un cargo por tributos adeudados, en tanto se dan los presupuestos fácticos de la Instrucción General: que el hecho reprochado como ilícito conlleve la imposición de una multa que resulte inferior a los $15.000,00 —llámese “multa mínima”—, a más de verificarse la inexistencia de antecedentes computables a la importadora.

Claramente, la exigencia tributaria implica una presunción —amén de la suerte de que corra físicamente la pretensión punitiva por conveniencia funcional— y, sobre ella, el servicio aduanero da por hecho el incumplimiento al régimen de importación temporaria según lo previsto en el art. 274 del Código Aduanero. Que, esa presunción, en este caso en particular, carece de la contracara que pudiere desvirtuarla pues, simple y fatídicamente, el Fisco omitió dar espacio para que las partes pudiesen defenderse al no disponer en tiempo y forma la corrida de vista.

En este orden de ideas y teniendo en consideración los extremos señalados ut supra en cuanto al procedimiento llevado a cabo ante la administración, corresponde declarar la nulidad de la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA), recaída en el expediente administrativo SIGEA n.° 17115-509-2016, con relación a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

VII.— Que, resuelto lo expuesto precedentemente, incumbe ahora analizar el planteo de prescripción esgrimido por la recurrente.

Que, tal como fue mencionado, las actuaciones administrativas iniciaron por la denuncia realizada por el servicio aduanero por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación n.° 09 001 IT14 000838 K, cuyo vencimiento operó con fecha 15/02/2011.

Que, la apertura del sumario se materializó en fecha 16/12/2016, mientras que la resolución recurrida ante estos estrados data del 13/08/2018.

En primer lugar, en cuanto a la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, cobra relevancia lo normado en los arts. 803, 804 y 805 inc. “a)” del Código Aduanero.

Que, por su parte, el plazo de vigencia de la potestad del Fisco para percibir tributos regidos por la legislación aduanera es de cinco (5) años a contar desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado o, en caso de tributos, que debieran exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, el primero de enero del año siguiente a la fecha de dicho incumplimiento.

No obstante ello, el art. 805 inc. “a)” establece que la prescripción se suspende “(...) *desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión* (...)”.

En este orden de ideas, el plazo prescriptivo empezó a correr el 01/01/2012. Asimismo, en fecha 16/12/2016, se instruyó el pertinente sumario contencioso en los términos del art. 1090, inc. “c)” del C.A.,

cuyos efectos suspensivos del plazo de prescripción se mantuvieron vigente hasta el dictado de la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA) —aquí apelada—, por lo que corresponde rechazar el planteo incoado por la recurrente respecto de la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, sin costas.

VIII.— Que, en cuanto a las costas del proceso, en virtud del contexto fáctico analizado y dado que no existen en el casus circunstancias que me conminen a apartarme del principio general de la derrota, considero que las mismas deben ser impuestas al Fisco.

IX.— Que, por la forma en que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Declarar la nulidad de la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA), recaída en el expediente administrativo SIGEA n.° 17115-509-2016, con relación a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

2. Rechazar el planteo realizado por la actora en cuanto a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando VI, sin costas.

3. Imponer las costas a la demandada vencida, conforme con los fundamentos expuestos en el Considerando VII del presente voto.

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

Que, habida cuenta que la resolución apelada en la litis fue dictada el 13 de agosto de 2018 y notificada a la firma apelante recién el 18 de octubre del año 20233 -es decir, más de 4 años y 2 meses después de su dictado-, los agravios de la parte actora encuentran respuesta adecuada en el voto emitido por el suscrito in re “EX-2019-112544550- ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.”, del 3 de febrero de 2022, IF-2022-10838655-APN-VOCXVIII#TFN y “EX-2022-71387564- -APN-SGASAD#TFN MERISANT ARGENTINA S.R.L.”, del 7 de septiembre de 2023, entre muchos otros; siendo que la forma en que propicio que se resuelva es la más adecuada, considerando el marco fáctico de excepción que se desprende de la litis -por lo que no procede adoptar la presente solución de modo automático y sin meritura el contexto temporal propio de cada causa a otros procoes que tramitan por ante este Tribunal-, en aras de la seguridad jurídica y se trata, asimismo, de preservar la integridad dle derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siempre teniendo en consideración que a los efectos de la interpretación de una norma tributaria aduanera deben aplicarse en debida forma, huelga reiterar, todos los principios que rigen en nuestr Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

Que, por ello, **VOTO POR**:

1. Declarar la nulidad del artículo 2° de la Resolución n.° 5388/18 (DE PRLA); de fecha 13 de agosto de 2018, recaída en el expediente SIGEA n° 17115-509-2016;

2. Declarar la inaplicabilidad al caso -en virtud de su inconvencionalidad- de la segunda parte del inciso a) del artículo 805 del Código Aduanero (conf. art. 1165 del C.A.), en tanto la prescripción no puede quedar suspendida sine die hasta que se notifique la resolución aduanera;

3. Declarar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en relación a la firma ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. en las presentes actuaciones;

4. Imponer las costas del pleito a la DGA vencida;

5. Comunicar el presente a la Secretaría de Hacienda de la Nación, a sus efectos (conf. art. 1165 del C.A.).

ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Soria dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Christian M. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **POR MAYORÍA SE RESUELVE**:

1. Declarar la nulidad de la Resolución n.° 005388/2018 (DE PRLA), recaída en el expediente administrativo SIGEA n.° 17115-509-2016, con relación a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

2. Rechazar el planteo realizado por la actora en cuanto a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando VI, sin costas.

3. Imponer las costas a la demandada vencida, conforme con los fundamentos expuestos en el Considerando VII del voto del Dr. González Palazzo.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación), Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación y Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), conforme lo dispuesto en el art. 52 del RPTFN.—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.22 20:31:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 11:35:21 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 15:00:47 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 15:00:48 -03:00